Año de 1887. Viernes 13 de Mayo. Núm. 58.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

—

PARTE OFICIAL.

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

El día 1.° de Junio entrante es el designado por la Ley para que se reunan las Juntas generales de escrutinio y resuelvan las protestas de nulidad contra las elecciones de Concejales y las de incapacidad y excusas de los electos.

Estas resoluciones deberán ser notificadas á los interesados en el término de tercero día, y en el caso de que sean apeladas, los Alcaldes están obligados bajo su más estrecha responsabilidad, á remitir inmediatamente á la Comisión provincial los expedientes respectivos para los efectos que señala el art. 89 de la Ley electoral vigente. De modo que el día 4 del referido Junio deben hallarse terminadas por el Ayuntamiento las operaciones que hagan relación á la validez ó nulidad de las elecciones y á la incapacidad y excusas de los elegidos.

En esta atención y con el objeto de poder cumplimentar órdenes superiores, se hace necesario que todos los Sres. Alcaldes de la provincia, remitan á este Gobierno, precisamente el día 4 del referido Junio una relación nominal de los Concejales con que hayan de constituirse los Ayuntamientos de sus respectivos distritos municipales, expresando la elección de que procede cada uno de ellos y consignando á la vez por medio de nota si existe reclamación para ante la Comisión provincial contra las resoluciones de la Junta general de Escrutinio, ya afecten estas á la validez ó nulidad de la elección ó á la capacidad y excusas de los Concejales.

Los Sres. Alcaldes que falten al cumplimiento de este servicio, incurrirán en el máximum de la multa con que desde luego quedan conminados, haciéndola extensiva á los Secretarios de Ayuntamiento que por abandono hayan dejado de preparar los datos reclamados y de llamar la atención de sus Jefes sobre la necesidad de facilitarlos á este Gobierno en el día señalado.

Segovia 11 Mayo 1887.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad en circular de 9 del corriente mes interesa á este Gobierno la busca y captura del súbdito francés M. Descamps, cuya extradición está reclamada por las autoridades de dicho territorio; expresándose á continuación las señas del delincuente.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, guardia civil y demás dependientes de mi mando procedan á averiguar el paradero del referido sujeto, y en el caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 11 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas personales.—Edad sobre 40 años, estatura 1'55, frente ancha, ojos y cejas negros, cara redonda, bigote fuerte y rubio, boca y nariz regular, calvo, manos finas, su porte y trage elegante.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Tuiz, José Díaz Amorin, de 60 años, alto, de gabán blanco, sombrero hongo aplomado, pantalón carne remontado: Benito Rodriguez González, de 25 años, bajo, bigote, chaqueta averdada, chaleco azul, usa borceguíes; y Manuel Campos Hermida, de 21 años, bajo, chaqueta azul de militar, pantalón castaño, sombrero color igual y borceguíes teñidos.

Encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á disposición de este Gobierno.

Segovia 12 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días 25, 27 y 30 del ac-

tual tendrán lugar en los pueblos de Navas de Oro, Pedraza (Comunidad), Pinarejos y Fuentepelayo subastas de productos forestales, cuyo número, clase y cantidades en que están tasados, así como el pliego de condiciones por que aquéllas han de regirse á continuación se insertan.

En Navas de Oro se subastarán el 25 del mes corriente los siguientes productos:

Cien cábrios y quinzales existentes en el pinar y sitio de los Muleros; tasados en 50 pesetas.

Cinco carros de leña; tasados en 15 id.

Cincuenta trozos de madera, existentes en el depósito; tasados en 15.

Diez trozos para leña; en tres.

Catorce trozas de ripia; en 14.

Cinco arrobas de pez y dos de tea; en siete.

Dos cábrios y dos quinzales; en una peseta.

Tres carros de leña; en nueve.

Todos estos productos se hallan en el depósito.

En la Comunidad de Pedraza se subastarán el día 27 del corriente doscientas diez piezas de madera, divididas en dos lotes de 122 y 88, cuyos productos se hallan depositados en el pueblo de Navafría, estando tasados, el primer lote, en 221 pesetas, 75 céntimos, y el segundo en 341'25, formando un total de 563 pesetas.

En el pueblo de Pinarejos se rematarán el 30 del actual doce piezas de madera y quince maderos, tasados en 25 pesetas, con 10 más por arrastre.

En Fuentepelayo tendrá lugar en el mismo día la subasta de diez y nueve piezas de madera; tasadas en 48 pesetas, incluyendo también 10 más por gastos de arrastre.

Los pliegos de condiciones económicas deberán ser remitidos á este Gobierno á la mayor brevedad; debiendo hallarse el de condiciones facultativas en las Secretarías de los Ayuntamientos ó Comunidades respectivas, á disposición del público.

Si alguna de estas subastas no tuviere efecto por falta de licitadores, se verificará una segunda á los ocho días, bajo el mismo pliego y tipo que la anterior.

Segovia 10 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Pliego de condiciones reglamentarias para la venta en pública subasta de los productos forestales que anteriormente se expresan, así como su valoración y que se hallan depositados en los pueblos que también se mencionan.

1.ª La subasta tendrá lugar ante los Alcaldes Presidentes de las Comunidades y de los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate.

2.ª No se admitirá proposición que no cubra el tipo de tasación, adjudicándose el remate al mejor postor.

3.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno aquélla.

4.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades de quienes sean los productos sujetos á subasta, dispondrán la manera de hacer efectivo el pago del importe del remate en la forma y plazos que determinen.

5.ª Aprobado que sea el remate, los Ayuntamientos ó Comunidades ingresarán en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del valor á que alcance aquél, y presentada que sea la carta de pago en este Distrito se expedirá por el mismo la orden de entrega, sin cuyo requisito y el que después se dirá para los productos maderables no podrá disponer el rematante de los productos subastados.

6.ª El empleado del ramo que sea delegado para hacer la entrega hará previamente el marqueo de cada una de las piezas maderables, así como de las inmaderables que en rollo y con una longitud de más de dos metros, no sirvan más que para leña, procediendo después á la entrega de todos los productos subastados, de la cual operación se levantará la oportuna acta que original ó en copia certificada se remitirá por aquél á las oficinas del Distrito.

7.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades son responsables á las condiciones del presente pliego, así como también de cuantas se hallan prevenidas en la legislación vigente del ramo y se refieren á esta clase de ventas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Ausente el Sr. Marqués de Mirasol, Gobernador de esta provincia, en uso de licencia que al efecto le ha sido concedida, el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha dispuesto que me encargue del mando de la misma.

Segovia 12 de Mayo de 1887.

El Gobernador interino,

MARTÍN GARCÍA ESTÉVEZ.

Presidencia del Consejo de Ministros

—

EXPOSICIÓN.

Señora: El art. 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que marca la tramitación de las competencias promovidas por la Administración contra las Autoridades del Poder judicial, establece que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio. Entendióse en virtud de esta disposición, que una vez que el Gobernador desistía del requerimiento inhibitorio hecho á una Autoridad judicial, no cabía recurso alguno contra el desistimiento, quedando libre la acción del Tribunal ó Juez requerido. Se juzgó más tarde que, constituyendo la materia de competencia una cuestión de orden público, no podía abandonarse al libre criterio de los Gobernadores de provincia, y que al Poder central correspondía conocer de las providencias de aquellas Autoridades, desistiendo de competencia entabladas, para en su caso obligarles á que volvieran sobre un acuerdo, compeliéndoles á sostener los fueros de la Administración. Esta doctrina se estableció de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado. Pero recaídas las resoluciones que reconocieron esta facultad al Gobierno supremo sobre casos particulares, se dictaron luego otras del igual carácter que la negaron, declarando que el art. 65, al principio citado era terminante, y que con arreglo al mismo no cabía apelación contra las providencias de que se trata.

Entablado recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra providencia del Gobernador de Lugo, por la que dicha Autoridad desistió de la competencia que había suscitado al Juzgado municipal de Valle de Oro con motivo de cierta demanda civil presentada al mismo y en el deber de procurar dicho Ministerio que se unificase la doctrina y se aclarase la interpretación que debieran tener las disposiciones sobre la materia, aclaración de todo punto necesaria, pues aquellas que negaban la alzada para los desistimientos pugnaban con la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que en su art. 143 establece la apelación para las providencias de los Gobernadores que no sean reclamables en vía contenciosa ante las Comisiones provinciales, cuya disposición se completa por el art. 144 de dicha ley, consideró oportuno oir el parecer del Consejo de Estado, á cuyo efecto le remitió el expediente con Real orden de 17 de Enero de 1884, para que en pleno informarse sobre el recurso y dijese cual era el alcance del art. 65 de reglamento de 25 de Septiembre de 1863. El alto Cuerpo consultivo emitió dictamen en 9 de Julio de 1884, en el que, reconociendo la razón que al Ministerio citado asistía para pedir la consulta, manifestó que aun en el caso de que el repetido art. 65 prohibiese la apelación debe entenderse modificado por el art. 143 de la ley Provincial vigente; que no pueden negarse las apelaciones de que se trata, las que han de entablarse ante el Ministerio á que corresponda el asunto origen del conflicto jurisdiccional, y que con objeto de evitar interpretaciones distintas en los respectivos Centros ministeriales, sería conveniente que por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo, se dictase una disposición consignando los extremos expuestos y señalando un plazo para la interposición y resolución de estos recursos de alzada.

A los extremos señalados en el informe de referencia debe añadirse, con objeto de dar mayor autoridad á las resoluciones sobre estos recursos, que entrañan suma gravedad por referirse al deslinde de atribuciones de poderes distintos, que el Gobierno, antes de adoptarlas, oirá siempre el parecer del Consejo de Estado.

Y siendo la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo la llamada á preparar las consultas del Consejo pleno sobre los expedientes de competencia de jurisdicción y atribuciones entre la Autoridad judicial y la administrativa, será lógico y procedente encomendar á la expresada Sección del Consejo el informe que haya de emitir sobre los mencionados recursos de alzada, marcándole un término para evacuar la consulta.

Por tanto, reconociendo el que suscribe la necesidad de fijar clara y terminantemente la doctrina de que se trata, de acuerdo con el Consejo de Ministros y parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1887.—Señora: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno;

en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente de Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las Autoridades judiciales se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento.

Art. 2.° Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán sesueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.

Art. 3.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos óchenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta* del 11 de Mayo de 1887.)

Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Letras del Institutó de segunda enseñanza de Teruel y otra de la de Ciencias del de Soria, en este distrito universitario, dotada cada una con la gratificación anual de 1.000 pesetas, las cuales, según lo dispuesto por orden de la Dirección general de Instrucción pública de fecha 4 del corriente mes, han de proverse por concurso entre los individuos que reunan las condiciones exigidas por el decreto ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.° de dicho decreto ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidos años de edad.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la respectiva Facultad y sección expresadas ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza relativa á materias de la Facultad y sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la Facultad y sección respectiva.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Zaragoza 19 de Abril de 1887. —El Rector, José Nadal.

(*Gaceta* del 10 de Mayo de 1887.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MAYO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1886 Á 1887.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.° de Junio de 1886.

		Pesetas. Cts.
Capítulos.	1.°—Administración provincial	3939'47
	2.°—Servicios generales	500
	3.°—Obras obligatorias	6470'73
	4.°—Cargas	146'62
	5.°—Instrucción pública	658'31
	6.°—Beneficencia	16000
	7.°—Corrección pública	238'74
	8.°—Imprevistos	1000
	9.°—Nuevos establecimientos	„
	10.—Carreteras	„
	11.—Obras diversas	„
	12.—Otros gastos	125
	13.—Resultas	„
	14.—Ampliación	„
	15.—Movimiento de fondos ó suplementos	1500
	16.—Devoluciones	„
	TOTAL	30578'87

Segovia 1.° de Mayo de 1887. —El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

Mayo 7.—Aprobada.—El Vicepresidente, González.—Cáceres, Secretario.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Abril próximopasado.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
CABEZAS DE PARTIDO.	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas. Cs.*	*Pesetas Cs.*	*Pesetas Cs.*
Cuellar	21,39	14,86	14,86	„	1,00	0,00	1,00	0,30	1,00	1,25	1,25	1,50	0,25	0,25
Santa María de Nieva	20,60	14,65	13,73	„	0,65	0,63	0,98	0,46	1,23	1,08	1,28	1,34	0,06	0,06
Riaza	19,81	13,51	14,41	„	0,82	0,80	1,19	0,24	1,99	1,09	0,82	1,31	0,04	0,04
Sepúlveda	18,92	14,41	14,86	„	0,38	0,55	0,90	0,40	0,60	1,00	1,40	1,52	0,05	0,05
Segovia	22,11	15,60	16,00	„	1'00	0,70	1,10	0,60	1,11	1,40	1,40	2,30	0,07	0,12
TALES	106,83	73,03	73,86	„	3,85	2,68	5,07	2,00	5,93	5,82	6,15	7,97	0,47	0,52
Precio medio general en la provincia	21,36	14,60	14,77	„	0,77	0,67	1,01	0,40	1,18	1,16	1,23	1,59	0,09	0,10

		HECTÓLITRO. *Pesetas.*	*Cénts.*	LOCALIDAD.
Trigo.	Precio máximo	22	11	**Segovia.**
	Idem mínimo	18	92	**Sepúlveda.**
Cebada.	Idem máximo	15	60	**Segovia.**
	Idem mínimo	13	51	**Riaza.**

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 7 de Mayo de 1887.—V.° B.°: El Gobernador, *Mirasol*.—El Jefe interino de la Sección de Fomento, *Juan Vera*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Abril de 1887, en la reparación de un muro en el kilómetro 3 de la carretera de Segovia á la Venta de San Medel.

Relación de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal	JORNALES. Número	JORNALES. Precio — Pts. Cts.	Sumas parciales — Pts. Cts.	TOTAL. — Pts. Cts.
Maestro mampostero..	Ruperto Vega.........	3145	8'50	5	42'50	
Mampostero ..	Santos Herrero........	338	6	3'50	21	
	Pablo Sanchez.........	3888	5	3'50	17'50	
Peones.......	Agapito Martin........	3966	9	1'75	15'75	126'51
	Pantaleón García......	6008	6	1'75	10'50	
	Sandalio Sanz.........	5670	5'50	1'75	9'63	
	Ruperto Gomez........	165	5'50	1'75	9'63	
Caballerías de	Mariano Casas.........	3	5'50	1'50	8'25	
Carros de.. ..	Venancio Rincon......	39	2'50	6	15	47'25
	Pedro Martín.........	4392	2	6	12	
	Felipe Mateo..........	42	2	6	12	

Satisfecho según recibo núm. 1.................. 37'50

Total...................... 211'26

Importa esta relación la cantidad de doscientas once pesetas, veintiseis céntimos.—Segovia 26 de Abril de 1887.—Presenció el pago.—El Capataz, Mariano Maeso.—Conforme: El Ayudante, Federico de Palacios.—V.° B.°: Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.° del art. 125 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.° B.°: El Presidente de la Diputacion, Federico de Orduña.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Aguirre Estebanez, natural de Somalión, partido de Torrelavega, provincia de Santander, hijo de Antonio y de Juana, de veintiseis años, soltero, jornalero, recluta disponible del ejército, residente en Rodiezmo, partido de la Vecilla, provincia de León; cuyas señas personales son: estatura regular, pelo, ojos y cejas negros, viste blusa y pantalón bombacho de percal azul, calza zapatos y usa gorra; para que se presente en la cárcel Correccional de esta Capital á estinguir la condena de seis meses y un día de prisión correccional que le ha sido impuesta en la causa que por disparo de arma se le siguió en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no comparecer en término de diez días le parará el perjuicio consiguiente; y se ruega y encarga á las autoridades, tanto civiles, como militares y agentes de policía judicial, procedan á su busca y captura y caso de ser habido le conduzcan á las cárceles de esta Capital y á disposición del Juzgado,

Dado en Segovia á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro Amador Encina.—El actuario, Eladio Velazquez.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del partido de Cuéllar

Hago saber: Que para hacer pago de costas en causa seguida contra Vicente de Diego Arribas, vecino de Fuente el Olmo de Iscar, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo los bienes siguientes de la pertenencia de aquél.

Dos banquillos.

Cuatro banquillas.

Un arca sin cerradura.

Dos mesas una sin cajón.

Un banco de cinco pies de largo.

Un escaño de cocina nuevo.

Una silla de nogal en buen uso.

Una casa con corral en el casco de Fuente el Olmo de Iscar, que linda por la derecha con camino de la Fresneda, por la izquierda, calle de Huertos y por la espalda, con casa de Inocencio García.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Fuente el Olmo de Iscar el día siete de Junio próximo á las once de la mañana.

Dado en Cuellar á siete de Mayo de 1887.—Manuel García y Lopez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1887.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
1	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
2	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
5	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
6	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
7	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
10	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
TOTAL....	6	5	11	3	1	4	15	"	"	"	"	"	"	"	15

Segovia 11 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Mayo de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
1	4	"	"	4	"	"	"	"	4
2	"	1	"	1	"	1	"	1	2
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	"	1	"	1	"	1	"	1	2
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	3	"	"	3	1	"	"	1	4
9	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10	"	1	"	1	"	"	"	"	1
TOTAL....	7	3	"	10	1	2	"	3	13

Segovia 11 de Mayo de 1887.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

El día 8 del corriente se le ha desaparecido á Doroteo Bermejo, vecino de Mozoncillo, un pollino de las señas siguientes:

Pelo negro, esquilado, con el bozo negro, edad siete años, castrado y la cola cortada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados y dará una gratificación.

IMPRENTA PROVINCIAL.